



San Andrés, Isla, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00076-00
Demandante	CLAUDIA LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado	CONSORCIO TECNICO OBRAS EDUCATIVAS
Auto Sustanciación No.	00142-2024

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone, se tiene que la parte demandante subsanó la demanda impetrada, luego que enmendó el yerro puesto de presente en el interlocutorio que antecede al aproximar al plenario memorial poder que lo faculta para representar los intereses de la ejecutante CLAUDIA LÓPEZ RODRÍGUEZ, por lo que sería del caso aprehender el conocimiento del presente proceso ejecutivo, no obstante, al auscultar minuciosamente la demanda y sus anexos, vislumbra la suscrita que en el acápite de pretensiones no se esgrime con claridad el valor que al decir de la demandante, adeuda la parte ejecutada por concepto de pago de canon de arrendamiento. De hecho, solo se limita a decir que, “en razón de los incumplimientos mensuales, que se ordene el pago de los cánones correspondientes a los meses de julio de 2023 a octubre de 2023”, lo que genera confusión por cuanto no se sabe con exactitud a cuánto asciende ese valor. Súmesele, además, que la fecha señalada no coincide con la época en que se suscribió el contrato de arrendamiento, pues en esta se indica que el mismo inició el 07 de octubre de 2022, pero, se solicita que se libre mandamiento de pago desde una fecha anterior.

Bajo esa óptica, se inadmitirá la demanda impetrada al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 90 del CGP., y se le concederá a la ejecutante el término perentorio de cinco (05) días, para que indique con precisión el valor total adeudado por concepto de canon de arrendamiento y clarifique a partir de qué fecha se viene dando tal incumplimiento, so pena de ser rechazada la demanda.

Memórese que es línea de pensamiento inveterado que el operador judicial puede volver a inadmitir y no rechazar la demanda si encuentra un nuevo error susceptible de inadmisión.

En un caso mutatis mutandis, se asentó que: “el tribunal encontró que la causal no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y, por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al demandante corregir la inexactitud advertida por la superintendencia. Manifestó que, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva”. (Subrayas fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovido por la señora **CLAUDIA LÓPEZ RODRÍGUEZ** en contra del **CONSORCIO TECNICO OBRAS EDUCATIVAS**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma de arriba señalada, amén de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695774f934dec905705ae62571861225f45af3cff449b4f02b9f3da19e49b3c6**

Documento generado en 11/04/2024 05:52:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>